



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Derechos de las Personas

REPOSICIÓN SANCIÓN N°1025646-12

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 522

SANTIAGO, 31 MAR 2016

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 57 la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos, y demás que resultan aplicables; en el artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud y; la multa impuesta por la Resolución Exenta IP/N° 1008, de fecha 7 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1008, de fecha 7 de octubre de 2013, esta Intendencia de Prestadores de Salud sancionó a Nueva Clínica Cordillera con una multa de 350 UTM, por infracción al artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos acaecidos en la madrugada del día 29 de junio de 2012, respecto del paciente [REDACTED]

Cabe indicar que dicha multa se impuso luego de tramitarse el procedimiento sancionatorio correspondiente, el que se inició mediante el oficio Ord. IP/N° 3432, de fecha 24 de diciembre de 2012, que formuló al citado prestador el cargo respectivo. Dicho oficio fue dictado en mérito de la fiscalización extraordinaria a que dio lugar la presentación folio N°1025646, ingresada a este Órgano Fiscalizador con fecha 29 de agosto de 2012, por derivación del Servicio Nacional del Consumidor del reclamo presentado por la [REDACTED]. Cabe agregar, en lo relevante, que la citada Resolución Exenta IP/N° 1008, verifica la responsabilidad de Nueva Clínica Cordillera en la comisión de la infracción al artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, la que consistió en el condicionamiento efectuado a la atención de urgencia requerida por el paciente y consistente en su hospitalización, mediante la exigencia a la reclamante de la suscripción y entrega de un pagaré para la garantía de pago de aquella, la que se efectuó durante el curso de la condición de urgencia de dicho paciente.

- 2.- Que, mediante su presentación de fecha 24 de octubre de 2013, Nueva Clínica Cordillera dedujo recurso de reposición, impugnando la multa impuesta por la citada Resolución Exenta IP/N° 1008, invocando los siguientes argumentos:
 - a) El paciente, conforme lo diagnosticado por el médico de turno, no se encontraba en una condición de riesgo vital, cuya calificación corresponde exclusivamente al médico tratante.
 - b) No se condicionó la atención del paciente a la firma de un pagaré en blanco para que fuera atendido, en cuanto recibió de inmediato y tan pronto fue ingresado a la Clínica, todas las atenciones que el cuadro médico que presentaba hacía aconsejable.

c) El pagaré que motiva la infracción habría sido devuelto a la reclamante en los días posteriores a la atención respectiva y cuando se le habían ya prestado las atenciones médicas que el caso aconsejaba.

d) El artículo 121 N° 11 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, exige ponderar la gravedad de la falta en cada caso particular, por lo que estimando que –a su juicio– la infracción en la que pudo haber incurrido, no guardaría relación alguna con la entidad de multa aplicada, en cuanto aquélla no tuvo consecuencias para el paciente, sostiene que correspondería disminuir el monto de la antedicha multa.

e) Nueva Clínica Cordillera atendería a los segmentos necesitados de la población por lo que no dispone de grandes recursos, para soportar una carga extremadamente onerosa.

Se hace presente que no se acompaña a la citada presentación, documento alguno que acredite sus dichos.

- 3.- Que, respecto de la parte del recurso indicado en la letra a) del considerando precedente cabe hacer reiterar íntegramente lo señalado en el considerando párrafo 2° y en el considerando 6°, párrafo 4°, de la resolución recurrida, añadiendo que conforme a la aclaración de la Contraloría General de la República efectuada mediante su Dictamen N° 90.762, de fecha 21 de noviembre de 2014, “[...] *la Intendencia de Prestadores puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]*”, lo cual fue reiterado posteriormente por el Dictamen N° 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015.
- 4.- Que, en relación al argumento indicado en la letra b) del considerando 2°, cabe indicar que el condicionamiento, conforme a su sentido natural y obvio, consiste en una influencia importante en el comportamiento de alguien o en el desarrollo de algo, por lo que la exigencia del pagaré en circunstancias de urgencia por riesgo vital del paciente, al constituir una influencia importante en la reclamante para la entrega del citado pagaré, fue propiamente un condicionamiento, lo que basta para configurar la infracción por la cual se le sancionó. Sobre el particular se aclara que el hecho de dilatar u obstaculizar la atención de urgencia requerida por un paciente, para efectos reforzar la exigencia o condicionamiento para el pago de la misma o de la garantía para su pago, constituye un entorpecimiento a la atención de salud lo que configura una agravante a la infracción cometida.
- 5.- Que, el argumento indicado en la letra e) del considerando 2°, refiere a una circunstancia ajena a los hechos por los que se le sancionó, por lo que no resulta pertinente, ni conducente para revisar la multa impuesta mediante la Resolución Exenta IP/N° 1008, de fecha 7 de octubre de 2013.
- 6.- Que, en cuanto a los argumentos indicados en las letras c) y d) del considerando 2°, cabe indicar que, en efecto la devolución del pagaré que motivó el presente procedimiento -constatada en el informe de fiscalización respectivo-, constituye una atenuante a la infracción cometida que no fue ponderada en su oportunidad, para efectos de atenuar su responsabilidad en la comisión de la infracción y, por tanto, el monto de la multa, corresponde se le reevalúe. Se hace presente que las circunstancias atenuantes y agravantes, son consideradas individualmente en el monto de 50 UTM para su aplicación.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente a Nueva Clínica Cordillera que la infracción en la que incurrió guarda relación con la entidad de multa rebajada a aplicar, en cuanto la exigencia de garantías durante el curso del riesgo vital del paciente representa una seria lesión al bien jurídico protegido por la prohibición en comento, consistente en el acceso a la atención de urgencia en caso de riesgo vital, por lo que la aplicación del multa respectiva debe iniciarse en 350 UTM.

7.- Que, en consecuencia, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente;



RESUELVO:

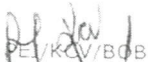
- 1° ACOGER parcialmente el recurso de reposición presentado por el prestador sancionado, deducido en contra de la Resolución Exenta IP/N° 1008, de fecha 7 de octubre de 2013, por las causas y motivos indicados en el considerando 6° precedente, DEJANDO SIN EFECTO únicamente al numeral 1° de su parte resolutive, señalando en su lugar, lo que se indica en el numeral siguiente.
- 2° SANCIONAR a Nueva Clínica Cordillera con una multa de 340 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
- 3° ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES



DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


PE/KOV/BOB

Distribución:

- Representante legal del prestador
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 522 de fecha 31 de marzo de 2016, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por el Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, Dr. Enrique Ayarza Ramírez.

Santiago, 04 de abril de 2016.



CAROLINA MENA MÉNDEZ
Ministro de Fe